

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de Tutela No. 2022-0004-01

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por Ricardo Andrés Suárez Guzmán en contra el Ministerio de Justicia y la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

ANTECEDENTES

1. El actor pide que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por los organismos querellados.

2. Como soporte de su petición, aduce que en virtud de la pandemia por el Covid 19, el uso de las herramientas tecnológicas adquirió relevancia especialmente en la Justicia Colombiana, por lo que el portal de la Rama Judicial se convirtió en la principal herramienta de todos los ciudadanos para la consulta de expedientes.

Señala que dicha página cuenta con deficiencias que limitan e impiden el acceso a la justicia, por ejemplo, a la hora de radicar demandas o memoriales, tutelas y otras acciones, la falta de contar con un horario unificado por parte de los juzgados para la atención al público impide el acceso a la justicia.

Afirma que en algunos municipios no existe claridad acerca de los correos institucionales a los cuales deba dirigirse las demandas para el reparto en sus diferentes especialidades.

Asegura que es de conocimiento público las múltiples fallas que presenta la página de la Rama Judicial, impidiendo así la consulta de los estados, sin contar con la falta de unificación de la forma en la cual se publican los mismos, o cuando se somete a reparto una demanda y no se remite al usuario el acta de reparto.

El actor reprocha que las entidades accionadas no han propendido por unificar las plataformas utilizadas para la realización de audiencias, al punto que los despachos judiciales se valen de múltiples herramientas tales como Teams, Zoom, Lifesize, entre otros, lo que dificulta a los litigantes y usuarios conocer qué plataforma debe instalarse para asistir a las diligencias, sin mencionar que al momento de la práctica de pruebas como recepción de testimonios o interrogatorios, la herramienta se puede prestar para estos sean manipulados.

Por lo expuesto pide que se ordene a los entes cuestionados para proceder a:

«(...) A.- Unificar el horario de recepción de memoriales, demandas, tutelas y demás documentos judiciales, a través de los canales electrónicos. B) Garantizar que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para conocer el correo electrónico de reparto de los diferentes procesos en los distintos municipios. C) Garantizar a los ciudadanos la información respecto al reparto de demandas y acciones judiciales impetrados por estos. D) Garantizar la seguridad y unificación en las plataformas usadas en las diferentes especialidades para la realización de audiencias. E) Garantizar la transparencia y debido proceso en las audiencias en las cuales se interroge a las partes o testigos, con el fin de evitar su manipulación.»

3. Mediante proveído de 9 de marzo del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a las entidades accionadas, quienes una vez vinculadas formalmente, efectuaron el correspondiente pronunciamiento.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la división de procesos de la Unidad de Asistencia Legal, tras hacer mención a los hechos materia de examen, pidió la desestimación del amparo, por cuanto dicha entidad carece de competencia para atender o dar respuesta a las peticiones del demandante, ya que la directriz administrativa para el funcionamiento de los despachos está a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

En lo atinente a la técnica, requisitos y condiciones que deben cumplirse para llevar a cabo interrogatorios y recepción de testimonios, las reglas se encuentran establecidas en las leyes creadas para tal fin como el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Penal, resultando improcedente que la Dirección Ejecutiva demande parámetros o procedimientos distintos a los allí establecidos.

Aclara que no es cierto que cuando se radican demandas no se remite a vuelta de correo el acta de reparto, sin embargo, para que dicho trámite funcione como se encuentra establecido, es necesario que se diligencie el formulario inicial de información básica, donde entre otros datos se incluye el correo electrónico de quien radica la demanda.

Agrega que es imposible que se emita una orden de unificación de plataformas utilizadas en despachos judiciales teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva únicamente se encarga de adquirir los servicios y equipos tecnológicos, garantizando así el acceso a la justicia de todos los ciudadanos, indistintamente de la plataforma que se utilice, sin embargo, resalta que actualmente se encuentran a disposición las plataformas de Consulta de Procesos Nacional Unificada, Siglo XXI Web y Consulta de Procesos.

A su vez, la entidad presenta las excepciones de:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Por cuanto las pretensiones de los literales A y E no corresponden a la competencia funcional de la Dirección Administrativa sino del Consejo Seccional de la Judicatura, entidad que profirió el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, mediante la cual se adoptaron las medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en el territorio nacional a raíz de la pandemia.

Con todo, las mismas no son consecuencia de una acción u omisión atribuible a la Dirección Administrativa Judicial.

Improcedencia de la acción: Por cuanto con el escrito de tutela pretende el actor la modificación de una norma impersonal y abstracta emitida en un acto administrativo.

Inexistencia del perjuicio: Ya que el actor se limitó a exponer las situaciones que no reflejan un daño o perjuicio y, por el contrario, al existir una variedad de herramientas tecnológicas se garantiza el acceso a la justicia.

Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del Director de Justicia Formal, solicitó la desvinculación de esa cartera ministerial, excepcionando la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el Ministerio no participó de los hechos expuestos por el actor, sino directamente la Rama Judicial quien en ejercicio de su autonomía debe asegurar a través de los diferentes despachos judiciales el cumplimiento del debido proceso, la fijación de horarios de atención y recepción de memoriales, demandas y tutelas y todo documento a través de los canales electrónicos y así garantizar a los ciudadanos el acceso a la justicia.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en la ley 270 de 1996, artículo 103, mediante la cual fija las funciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, y entre ellas, la de administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.

CONSIDERACIONES

1. El accionante acude al este mecanismo preferente, porque cuestiona la utilización de las diferentes plataformas dispuestas por los despachos judiciales para la realización de audiencias, las fallas que presenta la página web de la Rama Judicial, así como la falta de unificación de horarios de atención de los Juzgados, los cuales, a su consideración generan impedimento para acceder a la justicia y violan el debido proceso.

2. Se concluye que esta situación se enmarca en la causal de improcedencia de que trata el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución

Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, pues a este especialísimo mecanismo solamente puede acudirse previo agotamiento de todos los instrumentos de defensa que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los interesados, ya que de otra manera se convertiría en un medio para usurpar las funciones que la ley tiene asignadas a determinadas autoridades jurisdiccionales, lo que terminaría cercenando los principios del derecho procesal, pues la acción de tutela procede siempre que el afectado no posea otro medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento.

3. En efecto, las pretensiones del actor van dirigidas a la modificación de los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los cuales se adoptaron nuevas medidas para garantizar la prestación del servicio de la justicia en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Territorio Nacional, directrices las cuales, itérese, han sido emitidas por el citado ente para la implementación de la justicia digital a partir de la declaración de emergencia nacional por parte del Gobierno Nacional, motivo por el cual, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para examinar las pautas allí plasmadas.

4. En consecuencia, se declarará la improcedencia de la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

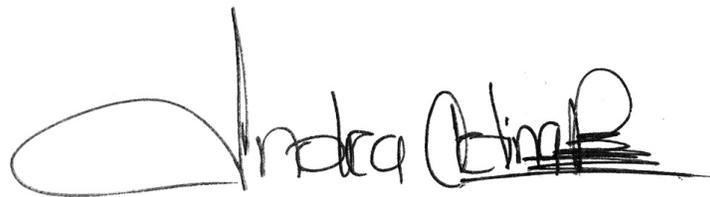
PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela invocada por el señor Ricardo Andrés Suárez Guzmán frente al Ministerio de Justicia y la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Del Pilar Cetina Bayona'. The signature is stylized with a large initial 'A' and a prominent 'C'.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez